

BOLETIN



ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

«Excmo. Señor.—Visto el expediente instruido, con motivo de haber manifestado el Obispo de Segovia la conveniencia de declarar que los documentos ó actas de conmutacion que espidan los Prelados á favor de las familias interesadas en los bienes de Capellanías colativas, son suficientes para inscribirlos en el Registro de la propiedad, y que puede hacerse desde luego la inscripción á nombre de aquellas familias, ó del comprador en el caso de venta judicial, sin necesidad de que sean antes inscritos al de la Capellanía ó fundacion de que proceden: Considerando que los bienes de las Capellanías colativas declaradas distinguidas en el art. 3.º del Convenio de 24 de Junio último pertenecen á las familias, desde que en tiempo oportuno los reclamaron judicialmente, en virtud del derecho que para ellos habia dado la ley de 19 de Agosto

de 1841, sin que en aquel Convenio se les haya impuesto otra obligacion que la de redimir las cargas en la forma establecida en el mismo: Considerando que esta redencion debe acreditarse, segun nuestro derecho, en escritura pública, cuyo documento exige tambien el art. 82 de la Ley Hipotecaria, para que pueda cancelarse la inscripción de la carga redimida: Considerando que los bienes de las Capellanías colativas, declaradas subsistentes en el art. 4.º del citado Convenio, no pertenecen á las familias, porque si bien la citada ley de 1841 les dió derecho á adquirirlos no llegó á consumarse la adquisicion por no haberlos reclamado judicialmente: Considerando que el Convenio de 24 de Junio ha respetado el referido derecho y establecido en su consecuencia, que realizada que sea por las familias la conmutacion de rentas, ó vendidos judicialmente, en su defecto, los bienes para ello necesarios, corresponden á aquellas en calidad de libres los de las Capellanías de que se trata: Considerando que el título de la adquisicion

de estos bienes no puede ser otro que el de la fundacion de la Capellania con la alteracion introducida en la misma por la ley de 1841; y la conmutacion de rentas solo es el cumplimiento de la condicion que, segun el Convenio ya citado, suspende la eficacia de dicho titulo: Considerando que la disposicion contenida en el art. 20 de la Ley Hipotecaria no es aplicable á los referidos titulos por ser anteriores á dicha ley, pero sí lo es á las ventas judiciales que se verifiquen para realizar la conmutacion de las rentas. La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, se ha servido dictar las disposiciones siguientes; 1.^a Los bienes de las Capellanias colativas declaradas estinguidas, pueden inscribirse en el Registro de la propiedad á favor de los que los hubiesen reclamado judicialmente, presentando la ejecutoria que hayan obtenido ú obtengan, la escritura de fundacion y además las de inventario y particion en los casos necesarios. 2.^a Las cargas á que estén afectos los referidos bienes deben inscribirse á favor de la Capellania, presentándose los documentos correspondientes, si se quiere inscribir el dominio, ú observándose lo establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, si solo se inscribe la posesion. En el caso de que por no hallarse inscrito el dominio de los bienes no fuera posible inscribir las referidas cargas, podrá practicarse lo dispuesto en los arts. 317, 318 y 319 del Reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria. 3.^a La redencion de las espresadas cargas debe consig-

narse en escritura pública para que pueda ser inscrita. 4.^a Los bienes de las Capellanias colativas declaradas subsistentes, podrán inscribirse á favor de las familias, presentándose los documentos espresados en la disposicion primera de esta Real orden, y además el documento ó acta librada por el respectivo Diocesano que acredite haberse realizado la conmutacion de las rentas. Para verificarse dicha inscripcion no es preciso que los bienes se inscriban previamente á favor de la Capellania de que proceden. 5.^a Si se vendiesen judicialmente bienes de la Capellania para realizarse la conmutacion de las rentas, las escrituras de venta no podrán ser inscritas sin que antes se inscriban los bienes á favor de la Capellania, bien sea la inscripcion de dominio ó solo la de posesion, observándose en este segundo caso lo prevenido en el citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1868.—Coronado.»

CIRCULAR.

«Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) con fecha 25 del actual, se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

En vista de las razones que, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, me ha hecho presentes mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se declaran válidos y

subsistentes todos los actos de dominio que las religiosas profesas hayan ejercido individualmente á consecuencia de las disposiciones de la ley de 29 de Julio de 1837, desde su publicacion hasta el dia, produciendo aquellos todos los efectos legales.

Art. 2.º Salvo el derecho de las Comunidades para adquirir y poseer, segun las leyes canónicas y segun los convenios celebrados con la Santa Sede, se declara que en adelante no podrán adquirir individualmente bienes de ninguna especie las religiosas profesas, y que serán nulas, de ningun valor ni efecto todas las adquisiciones que ilegalmente hicieren.

Art. 3.º Se concede el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este decreto, para que las religiosas profesas puedan disponer libremente de los bienes que hasta el presente hubieren adquirido en virtud de las disposiciones de la citada ley de 29 de Julio de 1837, produciendo tambien los actos de dominio que en este plazo ejercieren todos los efectos legales.

Art. 4.º Los bienes adquiridos por las religiosas de los cuales no dispusieron en el término señalado en el artículo anterior, pasarán, por ministerio de la ley, á las personas que en la misma estuvieren llamadas á obtenerlos si las religiosas hubieren fallecido sin testar, y en la forma prevenida para tal caso en la legislacion comun.

De Real orden, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. San Ildefonso 25 de Julio de 1868.—Coronado.»

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Habiendo cesado en los cargos de Fiscal Eclesiástico de la Diócesis y de Vocal de la Comision de Capellanías y Fundaciones piadosas, el presbítero Lic. D. Bernardo Ortiz; S. E. I. el Obispo mi Señor ha nombrado al Dr. D. Francisco Sanchez Juarez, Canónigo de esta Santa Apostólica Iglesia para el referido cargo de Fiscal Eclesiástico y al Sr. D. Antonio Francisco Martinez, Canónigo de la misma Sta. Iglesia para el de Vocal de la expresada Comision.

Lo que de orden de S. E. I. se anuncia en este boletín para los efectos oportunos.

Astorga 10 de Agosto de 1868.—
Agustin Pio de Llano, *Secretario*.

Continúa la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta diócesis á favor de la Santa Sede.

Reales. Mrs.

SUMA ANTERIOR. . . 414.659 27

- El párroco de Brimeda, suscripcion de los ocho últimos meses del año actual; . . . 40
- El de Murias de Rechivaldo, id de un trimestre de id. 24
- El de Sta. Catalina, id. del primer semestre de id. . . 24
- El arcipreste de Carballeda y párroco de Palazuelo, suscripcion del primer cuatri-



mestre del año actual.	24
El párroco de Cernadilla,	24
id, id.	16
El coadjutor de Cionál, id, id.	24
El párroco de Villanueva de Valrojo, id., id.	24
El de Villar de Ciervos, id, id.	24
El coadjutor de id., id.	16
El coadjutor de Manzanal de abajo, id., id.	16
El párroco de Valparaiso, id., id.	24
El de Otero Centeno, id., id.	24
El de Villar de Farfón, id., id.	24
El de Sandin, id., id.	24
El de Peque, id., id.	32
El de Garrapatas, id., id.	24
El de Manzanal de Arriba, id., id.	24
El coadjutor de Folgoso, id, id.	16
El párroco de Pedroso, id., id.	24
El de Codesal, id., id.	24
El coadjutor de Boya, id., id.	16
El de Sagallos, id., id.	16
El párroco de Mombuey, id., id.	24
El de Faramontanos, id., id.	24
El de Villarejo, id., id.	24
El de Espadañedo, id., id.	24
El de Manzanal de los Infantes, id., id.	24
El de Sejas, id., id.	24
El de Ferreras de abajo, id.,	24
D. Lázaro Gregorio, coadjutor de Lagarejos, id., id.	16
SUMA.	415,347-27.

(Se continuará.)

Astorga 10 de Agosto de 1868.—
Agustin Pio de Llano, *Secretario.*

El dia 21 del mes de Julio próximo pasado vacó el beneficio curado de Lago de Carucedo, en el arciprestazgo de Ribera de Urbia, por fallecimiento de D Antonio Manuel Santos, su último poseedor. Está clasificado de primer ascenso y es de provision ordinaria.

ANUNCIO.

D. Juan Leandro M.^a Silvan, Preceptor de Latinidad y Humanidades establece su cátedra para el próximo curso de 1868 á 1869 en Villafranca del Bierzo.

Los jóvenes que hubieren de cursar lazo su direccion, pasarán á inscribir sus nombres, antes del 8 de Setiembre, en casa de Don Rafael Gayoso, Capellan de las monjas de San José de dicha Villa, espresando los que quisieren cursar académicamente, el establecimiento en que deseen ser matriculados.

ASTORGA:—1868.

Imp. de Gullon, plaza de la Constitucion, 3.